

Norma RTCR 321:1998 Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de
Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas o Afines A CUALQUIERA DE LOS
ANTERIORES DE USO AGRICOLA. REGLAMENTO
N° 27037-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, lo dispuesto en los artículos 2, inciso e, artículo 5 inciso o, artículo 8 inciso b, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 de 19 enero de 1995, artículo 23 de la Ley N° 7664 de 2 de mayo de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1°—Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria del país, ha aumentado considerablemente el empleo de equipos de aplicación de sustancias químicas y biológicas de uso en la agricultura.

2°—Que por lo anterior se hace necesario garantizar a los usuarios de equipos, la calidad y las características atribuidas a los mismos por sus fabricantes, para que cumplan los fines a los cuales están destinados y así mismo se garantice la existencia de repuestos y de servicios de reparación de equipos.

3°—Que el uso inadecuado de estos equipos podría generar graves problemas a la agricultura, al ambiente y la salud humana.

4°—Que. el uso inadecuado de estos equipos produce un mal empleo de las sustancias químicas y biológicas de uso agrícola, produciéndose un mayor costo económico y ambiental en el combate de las plagas de las plantas.

5°—Que es deber del Estado estimular, vigilar y proteger la agricultura nacional así como la salud humana, contra la contaminación ambiental de acuerdo con los objetivos señalados en la Ley de Protección Fitosanitaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

RTCR 321:1998 REGISTRO Y EXAMINACION DE EQUIPOS

DE APLICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS,

BIOLOGICAS, BIOQUIMICAS O AFINES

A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES

DE USO AGRICOLA. REGLAMENTO

1°—OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Este reglamento técnico tiene por objeto crear el reglamento oficial sobre registro y examinación de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas a afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola y será para aplicación obligatoria para importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, vendedores y distribuidores de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola; tanto para uso comercial como para uso particular. La obligatoriedad de este reglamento incluye a las personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades de aviación agrícola.

2°—DEFINICIONES

1. **abrazadera:** aro o sortija que sirve para asegurar determinada pieza del equipo.

2. **accesorios:** piezas que se agregan a un equipo con la finalidad de complementar su acción.

3. **aeronave agrícola:** aeronave debidamente equipada para realizar actividades de aviación agrícola.

4. **aeródromo agrícola:** área definida de tierra o de agua, utilizada para el despegue, aterrizaje, movimiento y servicio de aeronaves agrícolas que incluya edificaciones con facilidades para el almacenamiento, mezcla y equipo de carga y descarga de sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

5. **agitación:** acción de agitar para mezclar uniformemente las diferentes formulaciones de agroquímicos para su correcta aplicación.

6. **alcance:** distancia horizontal o vertical que media entre el punto de emisión de un producto en un equipo de aplicación y la superficie tratada.

7. **amplitud de cobertura:** ancho de la franja longitudinal tratada con cualquier equipo.

8. **aplicación:** acción de distribuir manual o mecánicamente alguna sustancia de uso en la agricultura.

9. **aplicación aérea:** acción de distribuir desde aeronaves en vuelo sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola.

10. **aplicación de alto volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura, donde el volumen de solución aplicado por hectárea, cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (más de 20 litros por hectárea).

11. **aplicación en bajo volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura en que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (5-20 litros por hectárea).

12. **aplicación en ultrabajo volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura altamente concentradas, usualmente menor de 5 litros/hectárea.

13. **aplicación terrestre:** acción de aplicar desde equipos acoplados a unidades de fuerza como tractores de llantas, tracción animal, equipo de espalda manual y radial.
14. **aspersión:** acción de distribuir un líquido pulverizado a presión.
15. **atomizar:** producir gotas de pulverizado haciendo pasar líquido bajo presión a través de una boquilla adecuada o girándolo desde una superficie rotatoria o haciendo pasar una adecuada formulación a través de un campo de fuerza eléctrico.
16. **aviación agrícola:** rama de la aeronáutica cuyo objetivo fundamental es el de cooperar en el desarrollo y mejoramiento de la agricultura.
17. **banda de aplicación:** deposición de un pesticida en una banda estrecha, usualmente sobre o a lo largo de la hilera de plantas del cultivo.
18. **barra de aplicación:** cañería o tubo con varias boquillas para aplicar químicos, sobre una amplia área simultáneamente.
19. **boletín:** documento que consigna los datos técnicos de un equipo de aplicación.
20. **bomba aspersora:** mecanismo destinado a esparcir un líquido a presión.
21. **boquilla:** pieza terminal dotada de un orificio de salida que disgrega los líquidos en gotas dispersas en un patrón específico y regula la descarga de acuerdo a la presión del sistema.
22. **calibración:** ajuste del equipo para que descargue uniformemente la dosis requerida, de una sustancia de uso agrícola, en un período determinado.
23. **capacidad del tanque:** volumen total de la sustancia que puede contener el depósito del equipo.
24. **coadyuvante:** producto que se agrega a las sustancias de uso agrícola, para mejorar la eficiencia de su acción o facilitar su aplicación.

25. **colegio de ingenieros agrónomos:** institución competente, la cual definirá o autorizará a la persona idónea para la certificación de un equipo y para emitir la receta profesional.
26. **decomiso:** pérdida de la propiedad del equipo en favor del Estado.
27. **departamento de insumos agrícolas:** departamento del Ministerio, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, encargado del cumplimiento de este Reglamento.
28. **deriva:** movimiento de cierta cantidad de partículas líquidas o sólidas de sustancias arrastradas por el aire, fuera del objetivo.
29. **derrame:** porción de una sustancia líquida o sólida, que se pierde por defecto o rotura del empaque o envase y/o mal manejo del equipo.
30. **descarga:** cantidad de volumen de la mezcla aplicada por unidad de tiempo, expresada en litros por minuto.
31. **dimensiones del equipo:** la medida del largo, ancho y alto. Se deben especificar de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (S.I.).
32. **distribuidor:** persona física o jurídica que se dedica a distribuir o vender equipos de aplicación.
33. **dosis:** cantidad de sustancia expresada por área o volumen utilizada para el control efectivo en la protección de cultivos.
34. **dosificación:** cantidad de ingrediente activo o producto comercial de una sustancia de uso en la agricultura, referido a determinada área útil de un cultivo o suelo a tratar, para el combate de plagas y otros.
35. **dueño del equipo:** registrante o distribuidor del equipo.

36. **empresa:** persona física o jurídica directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, ensamblaje, importación, registro y uso de equipos,
37. **ensamblador:** persona física o jurídica que se dedica a ensamblar equipos.
38. **equipos:** equipos que se utilizan en la aplicación de sustancias de uso en la agricultura.
39. **espolvoreo:** acción de aplicar un producto en polvo.
40. **evaluación:** medición del rendimiento de la máquina bajo condiciones reales de la finca.
41. **exportador:** persona física o jurídica que se dedica a enviar equipos de un país a otro.
42. **fabricante:** persona física o jurídica que se dedica a la fabricación de equipos.
43. **fertilizante:** todo producto orgánico o inorgánico, natural o sintético, que aplicado al suelo (a la raíz) o al follaje de las plantas, suministra uno o más de los nutrientes necesarios para el crecimiento de las plantas.
44. **fumigación:** aplicación de una sustancia de uso en la agricultura en forma gaseosa en un espacio cerrado, bajo condiciones controladas.
45. **"hp":** caballos de fuerza
46. **importador:** persona física o jurídica que se dedica a introducir al país equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola.
47. **inscripción:** acto final del proceso de Registro, regulado en el presente Reglamento por el cual, se asienta entre otros aspectos el tipo, marca y modelo de un determinado equipo de aplicación, previo

cumplimiento de los requisitos correspondientes.

48. **ley:** Ley N° 7664 de 02 de Mayo de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.
49. **libro de inscripción:** libro legalmente constituido por el Ministerio y llevado por el Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, donde se asienta el registro aprobado de un equipo.
50. **libro de rectificaciones:** libro legalmente constituido por el Ministerio, donde se asientan las rectificaciones a los errores del libro de inscripciones.
51. **libro de presentaciones:** libro legalmente constituido a cargo del Departamento de Insumos Agrícolas, donde se anotará la fecha de presentación de los documentos.
52. **libro de anotaciones marginales:** libro legalmente constituido por el Ministerio, en el cual se asientan las modificaciones al asiento original del registro.
53. **manómetro:** instrumento utilizado para medir y regular la presión de los fluidos.
54. **etiqueta:** sello adherible al equipo de aplicación debidamente inscrito.
55. **ministerio:** Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.
56. **modelo:** codificación que el fabricante asigna a los equipos que produce.
57. **motor:** accesorio que produce movimientos a expensas de una fuente de energía.
58. **muestra:** ejemplar del equipo inscrito.

59. **nebulizador:** componente de la boquilla que tiene como función seccionar las partículas del caldo a aplicar.
60. **plaguicida:** cualquier producto mezcla de productos de naturaleza química, que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecte a las plantas y sus cosechas. Por extensión se incluye las sustancias de naturaleza química, que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.
61. **plaguicida biológico:** todos aquellos organismos macro y microbiológicos destinados a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler, o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecta a los vegetales. Por extensión se incluyen los productos de naturaleza biológica que se usan como reguladores de crecimiento, coadyuvantes, defoliantes y repelentes.
62. **plaguicida bioquímico:** aquellas sustancias extraídas o producidas por las plantas o animales destinados a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecte a los vegetales. Por extensión, se incluye los productos naturaleza bioquímica que se usan como reguladores de crecimiento, coadyuvantes, defoliantes y repelentes.
63. **presión:** fuerza aplicada a una superficie por unidad de área.
64. **prueba:** es el análisis del comportamiento de una máquina comparado con estándares bien definidos bajo condiciones ideales y repetibles.
65. **pulverizador:** máquina para producir y aplicar un pulverizado.
66. **pulverizador hidráulico:** máquina que depende de la energía del líquido para formar y propeler el pulverizado.
67. **pulverizador con flujo de aire:** máquina que emplea aire para propeler por aire el pulverizado.
68. **pulverizador de mochila:** pulverizador en el cual el contenedor es transportado sobre la espalda del operador y sujeto por al menos dos correas.
69. **receta profesional:** documento expedido por un profesional de Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, mediante el cual recomienda una sustancia

química, biológica, bioquímica o afin de uso agrícola.

70. **registrante:** persona física o jurídica a la que se le otorga la inscripción de un equipo.
71. **registro de empresas:** es el procedimiento legal mediante el cual una persona física o jurídica es autorizado por el Ministerio para la fabricación, distribución y venta de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola. El registro de compañía incluye a las personas físicas o jurídicas que se dedican a aplicar sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola, por vía aérea.
72. **reglamento:** conjunto de reglas que norma el uso y registro de equipos de aplicación publicado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.
73. **r.p.m:** revoluciones por minuto.
74. **retención:** consiste en mantener bajo prohibición de traslado, venta y uso, los equipos de aplicación que hayan incumplido el presente Reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.
75. **solicitud:** documento en el cual queda establecida la petición de una persona física o jurídica para la inscripción de un equipo de aplicación.
76. **tipo de equipo:** se refiere si el equipo es un pulverizador de mochila operado con palanca, pulverizador hidráulico, pulverizador motorizado de mochila, pulverizador de compresión, atomizador de mochila motorizado, pulverizador electrostático, nebulizador térmico, nebulizador frío, equipo estacionario, equipo de acople tirado por el tractor u otros que la industria introduzca.
77. **tipo de bomba:** especificación de la bomba que trae el equipo de aplicación.
78. **válvula de retorno:** conjunto de válvulas utilizadas para que las sustancias recirculen en todo el sistema.
79. **watt (W):** potencia que da lugar a la producción de energía igual a 1 joule por 1 segundo.

3°— REGISTRO .

3.1 Toda persona física o jurídica, ya sea importador, distribuidor, fabricante o ensamblador de equipos para la aplicación de sustancias de uso en la agricultura, debe estar inscrito como tal en el Ministerio. Quedaran exentas de este requisito, aquellas empresas que poseen vigente su registro con base en el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes vigente.

3.1.1 REGISTRO DE EMPRESAS IMPORTADORAS, EXPORTADORAS, ENSAMBLADORAS Y FABRICANTES DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O AFINES A CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES DE USO AGRÍCOLA.

3.1.1.1 Llenar el formulario respectivo de inscripción.

3.1.1.2 Adjuntar la documentación respectiva.

3.1.1.2.1 Para personas jurídicas:

3.1.1.2.1.1 Certificación notarial o registral, que no tenga una vigencia superior de tres meses de emitida, conteniendo la representación legal.

3.1.1.2.1.2 Copia fotostática de la cédula jurídica certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

3.1.1.2.1.3 Copia fotostática del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, certificada notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

3.1.1.2.1.4 Copia del comprobante de pago de inscripción.

3.1.1.2.1.5 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.

3.1.1.2.2.1 Para personas físicas:

3.1.1.2.2.1.1 Copia fotostática del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, certificada notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

3.1.1.2.2.1.2 Copia del comprobante de pago de inscripción.

3.1.1.2.2.1.3 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.

3.1.1.3 Llenar las tarjetas de registro de las personas autorizadas.

3.1.2 DEL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

3.1.2.1 Una vez presentada la solicitud y completados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de 15 días. Al aprobarse la inscripción se le asignará el número de registro respectivo.

3.1.2.2 La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en los siguientes casos:

3.1.2.3 Que el registrante solicite su cancelación.

3.1.2.4 Que el Departamento de Insumos Agrícolas compruebe que la información o documentación aportada carece de veracidad.

3.1.2.5 Cualquier cambio en el registro de empresas debe ser comunicado de inmediato al Departamento de Insumos Agrícolas.

3.2 No se permitirá a ninguna persona física o jurídica, importar, exportar, fabricar, vender ni distribuir equipos de aplicación que no estén debidamente registrados, según lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria y este Reglamento.

3.3 Para inscribir un equipo de aplicación en el registro, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud ante el Ministerio, en papel común con una copia, firmadas por el solicitante y/o registrante. Cada solicitud es válida para solo un modelo y tipo de equipo, en dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, se debe indicar lo siguiente:

3.3.1 Nombre., calidades, domicilio exacto del Registrante, sea persona física o jurídica y además calidades y domicilio exacto del representante legal.

3.3.2 Marca, tipo y modelo del equipo que se desea inscribir con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio fiscal.

3.3.3 Fotocopia Certificada por notario público de la cédula jurídica o bien su original para confrontarle.

3.3.4 Manifestación por escrito del registrante donde se compromete al pago de los gastos necesarios para la examinación a que se refiere el capítulo 8, numeral 8.1 y siguientes del presente reglamento.

3.3.5 Para efectos de análisis de calidad en Laboratorio del equipo de aplicación de sustancias de uso agrícola, adjuntar nota de crédito por una suma que cubra el costo de dos análisis de dicho equipo, cuando el Ministerio lo considere pertinente.

3.3.6 Indicar lugar para recibir notificaciones.

3.4 Cuando se trata de inscripciones de equipos fabricados o ensamblados en el país, se debe presentar como adicional a los requisitos mencionados en el artículo anterior lo siguiente:

3.4.1 Constancias de inscripción de la empresa que la faculta como fabricante, expedida por el Ministerio de Economía y Comercio.

3.4.2 Certificado de patente de invención (si procede).

3.4.3 Constancia de que el equipo de aplicación ha sido evaluado en el campo, en Costa Rica, por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Se debe adjuntar informe del estudio que verifique que el equipo cumple con las especificaciones mencionadas.

3.4.4 El Ministerio no aceptará ninguna certificación o constancia que tenga mas de tres meses de haber sido expedida, para certificaciones nacionales y un año para certificaciones, constancias o autorizaciones emitidas en el extranjero.

3.5 Cuando se trate de equipos de aplicación importados, la solicitud debe estar acompañada por:

3.5.1 Certificado de patente de invención del equipo, si lo hubiese, o un certificado de origen del equipo que incluya los datos técnicos que especifica el registro.

3.5.2 Constancia de que el equipo ha sido evaluado en el campo, en Costa Rica, por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Se deberá adjuntar informe del estudio que verifique que el equipo cumple con las especificaciones mencionadas.

3.5.3 El Ministerio no aceptará certificaciones del Registro Público o de cualquier otra entidad administrativa del país que tengan más de tres meses de haber sido expedidas.

3.6 Todas las medidas de los equipos y sus partes, que deban especificarse dentro de la información técnica solicitada para la inscripción, deberán indicarse de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medida (S.I.). Deben de cumplir con el Decreto N° 23355-MEIC, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° (sic) 114 de 15 de junio, 1994; NCR 26: 1994. Metrología. Sistema Internacional de Unidades (SI). Unidades Legales de Medida.

3.7 La solicitud de inscripción de un pulverizador de mochila operado con palanca, debe acompañarse con la descripción y demás características técnicas en idioma español, en original y copia. Dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y debe contener como mínimo la siguiente información:

3.7.1 Tipo de equipo.

3.7.2 Marca.

3.7.3 Identificación específica del modelo.

3.7.4 Dimensiones del equipo.

3.7.5 Peso del equipo vacío.

3.7.6 Características, capacidad, material y color del tanque de mezcla.

3.7.7 Sistemas de cierre del tanque de mezcla y sus características.

3.7.8 Dimensiones de la boca del tanque de mezcla para llenado.

3.7.9 Material y características de la lanza y llave de paso.

3.7.10 Largo y diámetro de la lanza,

3.7.11 Largo, diámetro y tipo de material de la manguera conductora de producto que va a la llave de paso.

3.7.12 Material y características de la boquilla de aplicación.

3.7.13 Sistema de presión.

3.7.14 Capacidad de la cámara de presión en metros cúbicos.

3.7.15 Material y características del agitador (si procede).

3.7.16 Material y características del tamiz o colador.

3.7.17 Material y características de las correas y protectores hombros.

3.7.18 Material y características de la palanca de bombeo.

3.7.19 Material y características del marco.

3.7.20 Tipos y ubicación de los filtros.

3.7.21 Sistema de palanqueo, si es diestro o ambidiestro.

3.7.22 Información sobre condiciones de transporte almacenamiento.

3.7.23 Información sobre el mantenimiento normal del equipo

3.7.24 Nombre genérico y tipo de formulación de los plaguicidas y otras sustancias que provoquen desgaste acelerado equipo.

3.7.25 Disponibilidad de repuestos, incluyendo el nombre de almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.

3.7.26 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.

3.7.27 Incluir manual de instrucción del manejo y uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.

3.7.28 Adjuntar machote de etiqueta.

3.8 La solicitud de inscripción de un "atomizador de mochila motorizado", debe acompañarse de la descripción del equipo y demás características en idioma español, en original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y del contener la siguiente información:

1. Tipo de equipo.
2. Marca.
3. Modelo.
4. Indicar si tiene bomba centrífuga.
5. Dimensiones del equipo.
6. Peso del equipo vacío.
7. Características, capacidad, material y color del tanque de mezcla, el ajuste del equipo a la espalda debe anatómico.
8. Sistema de cierre del tanque para llenado.
9. Dimensiones de la boca del tanque para llenado.
10. Material y características del tamiz o colador.

11. Material y características de la lanza.
12. Largo y diámetro de la lanza.
13. Forma, tipo y material de la llave de paso del líquido.
14. Descarga del producto (indicar si es con dosificado boquillas).
15. Largo, diámetro y tipo de material de la manguera conductora del líquido.
16. Material de las abrazaderas.
17. Volumen de aire producido por la turbina.
18. Material y características de las correas.
19. Material de la armazón del equipo.
20. Características del motor.
21. Revoluciones por minuto (R.P.M.).
22. Potencia del motor en watt (W), o en caballos de fuerza (hp).
23. Características del tubo de escape.

24. Material y características del tanque de combustible.
25. Proporción de la mezcla combustible - lubricante (si procede).
26. Consumo de combustible por hora efectiva de trabajo.
27. Tipo de arranque.
28. Características de la turbina.
29. Recomendaciones para el cuidado y mantenimiento del equipo.
30. Nombre genérico y tipo de formulación de los plaguicidas y otras sustancias que provoquen desgaste acelerado del equipo.
31. Otras características técnicas adicionales que se consideren importantes.
32. Disponibilidad de repuestos, incluyendo los almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.
33. Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.
34. Incluir manual de instrucciones de manejo y uso del equipo, en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.
35. Adjuntar machote de etiqueta.

3.9 La solicitud de inscripción de un equipo estacionario, debe acompañarse de la descripción técnica y demás características idioma español, original y una copia. Dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la siguiente información:

3.9.1 Tipo de equipo.

3.9.2 Marca.

3.9.3 Modelo.

3.9.4 Dimensiones del equipo.

3.9.5 Peso del equipo.

3.9.6 Tipo de bomba, su acople al motor y sus características.

3.9.7 Presión efectiva de la bomba.

3.9.8 Características del manómetro.

3.9.9 Número de salidas para extensiones de mangueras.

3.9.10 Capacidad de descarga de la bomba.

3.9.11 Revoluciones por minuto de la bomba.

3.9.12 Características del motor.

3.9.13 Potencia en watt (W), o en caballos de fuerza (hp) al acople del motor.

3.9.14 Tipo de combustible y proporción de la mezcla (si procede).

3.9.15 Consumo de combustible por hora efectiva de trabajo.

3.9.16 Recomendación para el cuidado y mantenimiento del equipo.

3.9.17 Plaguicidas y otras sustancias de uso agrícola que provoquen desgaste acelerado del equipo.

3.9.18 Otras características técnicas adicionales..

3.9.19 Disponibilidad de repuestos, incluyendo los almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.

3.9.20 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.

3.9.21 Incluir manual de instrucciones de manejo y Uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno de los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.

3.9.22 Adjuntar machote de etiqueta.

3.10 La solicitud de inscripción de un equipo de acople de levante hidráulico o tiro, debe acompañarse de la descripción técnica del equipo y demás características en idioma español, original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la siguiente información:

3.10.1 Tipo de equipo.

3.10.2 Marca.

3.10.3 Modelo.

3.10.4 Dimensiones del equipo.

3.10.5 Peso del equipo.

3.10.6 Tipo de bomba y sus características.

3.10.7 Características del manómetro, regulador de presión y filtros.

3.10.8 Tipo de acople del equipo al tractor o unidad de tracción.

3.10.9 Presión efectiva de la bomba.

3.10.10 Las indicaciones del panel de control deberán indicarse en idioma español.

3.10.11 Material y características del tanque que contiene el caldo de mezcla de la sustancia a aplicar.

3.10.12 Tipo de Bastidor.

3.10.13 Plaguicidas y otras sustancias de uso agrícola que provoquen desgaste acelerado del equipo.

3.10.14 Disponibilidad de repuestos incluyendo los almacenes y distribuidores existentes en el mercado nacional.

3.10.15 Otras características técnicas adicionales. .

3.10.16 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país. 3.10.17 Incluir manual de instrucciones de manejo y uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno de los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.

3.10.18 Adjuntar machote de etiqueta.

3.11 La solicitud de inscripción de cualquier equipo de aplicación de sustancias de uso en la agricultura, debe estar acompañada con una descripción de las boquillas, con la siguiente información:

3.11.1 Material.

3.11.2 Presión de trabajo recomendada.

3.11.3 Durabilidad promedio.

3.11.4 Descarga.

3.11.5 Tamaño de gota promedio.

3.11.6 Otras características técnicas adicionales.

3.12 La solicitud de inscripción de cualquier otro tipo de equipo que no esté contemplado en los artículos anteriores, debe acompañarse de la descripción técnica del equipo y demás características en idioma español, original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada. Además el equipo tendrá que tener la aprobación del Departamento de Insumos Agrícolas para su introducción al país, ya que según su peligrosidad requieren de una inspección previa y verificación de que existe personal especializado para operar dichos equipos.

3.13 El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al equipo que ha inscrito, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el Ministerio, y en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación, el Ministerio podrá revocar el registro del equipo cuya información no sea debidamente actualizada, o cuando se compruebe que se presentó información falsa o inexacta, lo anterior debido a que los registros no tienen caducidad.

4°—PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

4.1 La solicitud de inscripción de registro, se anotará en el libro de presentación, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual deberá indicar:

4.1.1 Nombre del solicitante.

4.1.2 Marca y modelo del equipo que desee registrar.

4.2 Una vez recibida la solicitud de inscripción de registro, el Ministerio procederá dentro del plazo de quince días a prevenir al registrante para que subsane cualquier requisito omitido.

4.3 De no cumplir el solicitante con lo prevenido dentro del plazo establecido, se procederá a archivar la solicitud presentada.

4.4 Una vez aprobada la solicitud de registro, el Ministerio entregará al interesado el correspondiente edicto para su publicación en el Diario Oficial, por tres días consecutivos, confiriendo a terceros un plazo de cinco días hábiles a partir de la última publicación para presentar oposiciones. Cualquier oposición deberá ser debidamente razonada y fundamentada, expresando con claridad y precisión los puntos en los cuales se basa la oposición, así como la indicación de la normativa jurídica en que se basa su agravio.

4.5 La oposición planteada dentro del término establecido, será remitida al interesado en un plazo de cinco días, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del momento en que fuera notificado. Transcurrido el término indicado, el Ministerio deberá resolver dentro de los quince días siguientes.

4.6 Presentada la solicitud de asignación de número de registro, junto con la copia de la publicación del correspondiente edicto, el Ministerio procederá a asentarla en el libro de inscripciones y le asignará el número de registro, extendiendo el certificado de registro correspondiente.

4.7 Dicho asiento será autorizado con el sello y la firma del Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas, o aquel que Este autorice.

4.8 El Ministerio denegará o cancelará el registro de un equipo en los siguientes casos:

4.8.1 Cuando de la examinación técnica se demuestre que el equipo no cumple con las especificaciones registradas.

4.8.2 Cuando se compruebe que se hubiere suministrado información falsa o inexacta.

4.8.3 Cuando no cumpla con lo estipulado en el presente Reglamento.

5°—IMPORTACIÓN Y DEL DESALMACENAJE

5.1 Toda persona física o jurídica, podrá solicitar un permiso especial de importación hasta por seis modelos de cada equipo, para ser evaluados técnicamente por parte del importador, antes de proceder a registrarlos, los cuales serán supervisados por el Ministerio.

5.2 Toda persona física o jurídica que importe equipos y sus respectivos accesorios, podrá desalmacenarlos si están debidamente registrados y si cuenta con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio.

5.3 Para obtener la autorización de desalmacenaje de equipos y accesorios, el registrante debe presentar al Ministerio una solicitud firmada por el representante legal en donde se indique:

1. Nombre y dirección exacta del solicitante.
2. Nombre del exportador del equipo y su dirección.
3. Tipo de equipo.

4. Marca.

5. Modelo.

6. Número de inscripción.

7. Número de equipos importados o piezas.

8. Cantidad, valor CIF de los equipos importados.

9. Copia de factura emitida por el vendedor.

10. Lote de producción.

5.4 Se autorizará el desalmacenaje de Equipos de aplicación de uso personal o para uso exclusivo de las empresas, cuando el importador declare por escrito, que no son equipos para comercializar siempre y cuando cumplan con las normas mínimas que establecerá el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

5.5 El Ministerio autorizará el ingreso de equipo especial de aplicación de Sustancias químicas o Biológicas de Uso agrícola para el combate de plagas declaradas de emergencia nacional.

6°—RETENCION Y DECOMISO

6.1 El Ministerio ordenará por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, la retención de los equipos cuando:

6.1.1 No cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

6.1.2 No presenten adherida la etiqueta autorizada por el Ministerio.

6.2 El Ministerio podrá ordenar por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el decomiso de los equipos cuando:

6.2.1 No estén debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

6.2.2 Cuando de la examinación técnica se demuestre que el equipo no cumple con las especificaciones registradas para cumplir su propósito.

6.3 En cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta de retención o decomiso, según sea el caso, en la cual constará la siguiente información:

6.3.1 Lugar y fecha de levantamiento.

6.3.2 Nombre y calidades de los funcionarios del Ministerio.

6.3.3 Nombre y calidades del representante de la persona física o jurídica dueña o encargada del equipo.

6.3.4 Motivo por el cual se realiza la retención o decomiso, con indicación de las disposiciones legales y reglamentarias infringidas.

6.3.5 Firmas, nombres, número de cédula de los funcionarios del Ministerio, el dueño o encargado del equipo y de dos testigos si los hubiese.

6.4 Una vez realizada la retención, ya sea que se trasladen los equipos a las bodegas del Ministerio o se detengan bajo sellos de seguridad en el establecimiento comercial, el dueño o encargado del equipo retenido tendrá un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que se le notifique, para que se oponga a la retención, presentando las pruebas de descargo correspondientes o bien acepte la misma.

6.5 Después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio contará con diez días para resolver lo que corresponda, ya sea la liberación de los equipos retenidos o el decomiso en firme de los mismos.

7°—ANOTACIONES MARGINALES Y ERRORES REGISTRALES

7.1 El registro autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante, para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón del cambio propuesto y la documentación pertinente.

7.1.1 Las modificaciones al registro, deben aparecer como Anotación Marginal al registro original. Dicha modificación conservará el mismo número de registro.

7.2 Se considerarán Anotaciones Marginales:

7.2.1 El cambio o ampliación del país de origen.

7.2.2 El cambio de marca.

7.2.3 El traspaso de la propiedad registral o cesión de registros.

7.2.4 Las modificaciones del equipo cuando éstas no trasformen la naturaleza estructural y funcional de la misma.

7.2.5 Cualquier otra que de alguna forma modifique la inscripción del equipo.

7.3 Los errores contenidos en los asientos de los libros de registro, podrán ser subsanados cuando sean errores materiales o de concepto, que puedan implicar una nulidad relativa.

7.4 Se entenderá como error material, cuando sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras o se omita la expresión de algún requisito forma! de los asientos.

7.5 El error de concepto se da cuando sin intención conocida se hubieren alterado los conceptos contenidos en el respectivo expediente, variándose su verdadero sentido.

7.6 Los errores materiales y de concepto, serán corregidos bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y serán rectificadas mediante un asiento nuevo en el libro de rectificaciones que llevará al efecto el Departamento. En dicho asiento se deberá expresar claramente las razones de la rectificación, conservando para todo efecto, su mismo número y fecha original.

7.7 Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que pudieren llevar a una nulidad absoluta y proceda su cancelación, se deberá informar al interesado por medio de la respectiva notificación.

8°—EXAMINACION Y PRUEBAS DE LABORATORIO

8.1 El Ministerio será responsable de la examinación, las pruebas de Laboratorio y la aprobación de los equipos a usar en territorio nacional. La examinación y las pruebas de Laboratorio las realizarán, las personas físicas y jurídicas autorizadas por el Ministerio en los lugares destinados al efecto y recaerán sobre los equipos que se encuentran en poder de las empresas registrantes o de distribuidores autorizados, sin perjuicio de que las casas registrantes le den seguimiento.

8.2 Para el cumplimiento de los fines de las pruebas y de la examinación de equipos, el Ministerio, podrá suscribir convenios de cooperación con instancias públicas o privadas.

8.3 Para la examinación y las pruebas de cada equipo, los funcionarios encargados, determinarán el momento oportuno y solicitarán para tal efecto dos muestras al registrante, las cuales serán devueltas una vez concluida la evaluación: pudiendo solicitar la información técnica que se considere necesaria. En caso de ser conveniente, el Ministerio recurrirá a la colaboración de agricultores para la evaluación de los equipos, bajo la supervisión de técnicos en la materia.

8.4 La examinación se llevará a cabo según las disposiciones exigidas en cada caso por el Ministerio y de acuerdo a los diferentes tipos de equipos registrados.

8.5 Se podrá ordenar una nueva examinación en el caso de que los equipos sean modificados estructural o funcionalmente, y cuando a juicio del Ministerio se establezcan nuevos requisitos legales o reglamentarios.

8.6 Realizada la examinación o la prueba del equipo, el funcionario responsable procederá a presentar un informe detallado de la misma, dentro del plazo de los siguientes veinte días, a la Jefatura del Departamento de Insumos Agrícolas, el cual en un período no mayor de diez días, remitirá una copia del informe técnico al Registrante del equipo, el cual tendrá un plazo de diez días hábiles para aceptar o apelar el resultado. El Ministerio resolverá en diez días.

8.7 El Ministerio se hará responsable por la pérdida parcial o total de equipo suministrado para la respectivas pruebas y evaluaciones siempre y cuando la pérdida del equipo se dé en las siguientes circunstancias:

8.7.1 Pérdida por robo.

8.7.2 Pérdida por uso no acorde con las recomendaciones del fabricante.

El Ministerio no se hará responsable cuando el equipo se utilice para verificar la calidad de los equipos registrados mediante pruebas de Laboratorio que impliquen el análisis cualitativo y cuantitativo de cada uno de los componentes o partes del equipo.

8.7.3 Las decisiones para mantener el registro o la modificación registral del equipo se tomarán con base a las examinaciones y pruebas de los mismos.

9°—INFORMACION Y PROPAGANDA

9.1 La venta de un equipo no podrá ser promocionada a través de los medios de comunicación si el mismo no está debidamente inscrito en el Ministerio.

9.2 La propaganda sobre equipos, no podrá contener información técnica diferente a lo declarado en el registro, tampoco podrá ser de tal forma que atente contra la seguridad en el uso de estos equipos, utilizando campañas publicitarias inconvenientes o contrarias a la moras (*sic*) o buenas costumbres.

9.3 La propaganda y cualquier información concerniente al uso de los equipos, debe cumplir con los siguientes requisitos:

9.3.1 Que esté redactada en idioma español.

9.3.2 Que no se utilicen imágenes de personas vestidas en forma inapropiada para la utilización de los equipos.

9.3.3 Que no se utilicen imágenes de mujeres embarazadas, minusválidos o menores de edad.

10.—REGISTRO DE EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE AVIACIÓN AGRÍCOLA

10.1 Toda persona física o jurídica dedicada a las actividades de la aviación agrícola, tales como: siembra de semillas, la dispersión de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola por vía aérea u cualquier otra actividad derivada de la utilización de la aviación con fines agrícolas; debe estar inscrita como tal en el registro de empresas que para este efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Insumos Agrícolas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

10.1.1 Llenar el formulario respectivo de inscripción.

10.1.2 Adjuntar la documentación respectiva.

10.1.2.1 Para personas jurídicas:

10.1.2.1.1 Certificación notarial o registral, que no tenga una vigencia superior de tres meses de emitida, conteniendo la representación legal.

10.1.2.1.2 Copia fotostática de la cédula jurídica certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

10.1.2.1.3 Copia fotostática del permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud, certificada notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

10.1.2.1.4 Copia del comprobante de pago de inscripción.

10.1.2.1.5 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal. 10.1.2.1.6 Lugar para atender notificaciones.

10.1.2.2 Para personas físicas:

10.1.2.2.1 Copia fotostática del permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, certificada notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.

10.1.2.2.2 Copia del comprobante de pago de inscripción.

10.1.2.2.3 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.

10.1.2.2.4 Lugar para atender notificaciones.

10.2 Llenar las tarjetas de registro de las personas autorizadas.

10.3 Aportar copia fotostática del Certificado de Explotación Aérea otorgada por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación. Que no tenga más de tres meses de ser expandidas.

10.4 Cada equipo de aplicación aérea (aeronaves) será inspeccionado y aprobado anualmente, para verificar y certificar su buen funcionamiento.

10.5 Los pilotos dedicados a la operación de aeronaves agrícolas deberán portar una licencia que los faculte para aplicar agroquímicos por vía aérea.

10.6 La verificación, certificación y la licencia de aplicador de agroquímicos por vía aérea, serán ejecutadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

11.—DEL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS O JURÍDICAS

11.1 .Una vez presentada la solicitud y complementados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de quince días. Al aprobarse la inscripción se le asignará el número de registro respectivo.

11.2 La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en los siguientes casos:

11.2.1 Que el registrante solicite su cancelación.

11.2.2 Que el Departamento de Insumos Agrícolas compruebe que la información ó documentación aportada carece de veracidad.

11.3 Cualquier cambio en el registro de empresas debe ser comunicado de inmediato al Departamento de Insumos Agrícolas.

12.—DISPOSICIONES FINALES COMUNES

12.1 Para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento y cuando éste sea omiso o confuso, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes que se encontrare vigente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

12.2 En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria y legislación conexas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º—A toda persona que haciendo uso de este Reglamento Técnico, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, aportando si fuera posible, la información correspondiente para que esta Oficina efectúe las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º—Será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, el encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º—Serán sancionados de acuerdo a las Leyes Penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.

[Ficha artículo](#)

Texto no disponible

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Transitorio único.—Se concede un plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, a todas las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen o ensamblen equipos para la aplicación de sustancias de uso agrícola para que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento. El plazo de un año incluye a las personas físicas o jurídicas que se dedican a las actividades de la Aviación Agrícola.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 01/08/2019 03:29:44 p.m.

[Ir al principio del documento](#)

